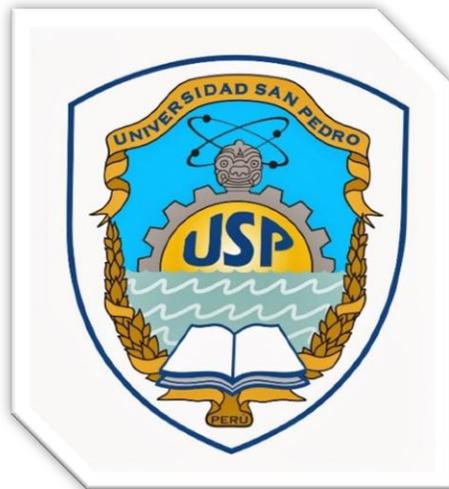


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO



Aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Huaura

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor

Huerta Hung, Carlos Jean Pier

Asesor

Chung Rodríguez, José Martín

Huacho – Perú

2018

PALABRAS CLAVE:

- Coercitiva
- Preventiva
- Cautelar
- Presunción

Tema	Aplicación de la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huaura
Especialidad	Derecho Procesal Penal

Keywords:

- Coercitive
- Preventive
- Caution
- Presumption

Text	Application of the Preventive Prison in the Judicial District of Huaura
Specialty	Criminal Procedural Law

Línea de Investigación: **Derecho.**

Al Dios Todo Poderoso, que lleno mi corazón de fe y optimismo y que con sus pruebas me hizo fuerte, a mis padres y hermanos por ser ellos mi inspiración y fuente de energía, a María Porrás mi adorada abuela, a mi familia entera, los que estuvieron en las buenas, en las malas y en las peores, a mis verdaderos amigos por su lealtad y apoyo, y por último y no menos importante a mi maestro por sus consejos de vida y enseñanzas profesionales.

Siempre será honroso reconocer que en el trayecto de este largo pero gratificante caminar, hemos recibido por parte del cielo y la humanidad, algún tipo de ayuda directa o indirectamente, inclusive cuando parecía que nada podía ser peor, siempre se podía ver una luz al final.

Por tanto es de gente humilde y exitosa agradecerle a la vida y a las personas que contribuyeron en ese éxito, en esta ocasión no mencionaré nombres porque no me quiero olvidar de nadie, pero ellos y yo sabemos quiénes son.

SIEMPRE ESTARÉ PARA USTEDES.

CARÁTULA.....	I
PALABRAS CLAVES.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRAC.....	VI
CAPITULO I.....	1
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
CAPITULO II.....	2
MARCO TEÓRICO	2
CAPITULO III.....	21
ANÁLISIS DEL PROBLEMA	21
CAPITULO IV	29
CONCLUSIONES	29
CAPITULO V	30
RECOMENDACIONES	30
CAPITULO VI	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	32

En el nuevo proceso penal, la solicitud y aplicación Prisión Preventiva que es el tema central de este trabajo de investigación, se decide en un escenario muy diferente del viejo sistema inquisitivo, esto en razón a que esta figura se caracteriza por ser solicitada a través del fiscal a cargo de la investigación y otorgada por el Juez de Investigación Preparatoria y que por efecto deba desarrollarse mediante audiencia oral; es decir, debe basarse en la argumentación antes que en la lectura de documentos escritos. También la audiencia será contradictoria, lo que implica el derecho que tiene la defensa o, el mismo imputado, de rebatir el requerimiento del fiscal.

En ese sentido es preciso mencionar que el presente trabajo de investigación está direccionado en dar a conocer cuál es problemática en las formas de Aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Huaura, toda vez que ante la inminente coyuntura, he podido identificar ciertas deficiencias, tanto en su requerimiento o solicitud por parte del ministerio público, así como también ante su otorgamiento por parte de la autoridad judicial competente.

Por lo tanto resulta preciso mencionar que el objetivo de la presente investigación es dar a conocer las formas de aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Huaura, pasando luego al marco teórico, donde daremos a conocer conceptos, definiciones, características, normas y criterios de regulación, y finalmente plasmaremos los análisis, referentes a las deficiencias encontradas en las formas de aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Huaura, para finalmente mencionar las recomendaciones consideraras por este autor para una correcta aplicación de la medida.

ABSTRAC

In the new criminal process, the application and application of Preventive Prison that is the central theme of this research work, is decided in a very different scenario from the old inquisitorial system, this is because this figure is characterized by being requested through the prosecutor in charge of the investigation and granted by the Judge of Investigation Preparatory and that by effect must be developed by means of oral hearing; that is, it must be based on argumentation rather than on reading written documents. The hearing will also be contradictory, which implies the right of the defense or, the same defendant, to challenge the request of the prosecutor.

In this sense it is necessary to mention that the present research work is aimed at making known what is problematic in the forms of application of preventive detention in the judicial district of Huaura, since before the imminent conjuncture, I have been able to identify certain deficiencies, both in its request or request by the public prosecutor, as well as before its granting by the competent judicial authority.

Therefore it is necessary to mention that the objective of the present investigation is to make known the forms of application of preventive detention in the judicial district of Huaura, then going to the theoretical framework, where we will present concepts, definitions, characteristics, norms and criteria of regulation, and finally we will analyze the analysis, referring to the deficiencies found in the forms of application of the preventive detention in the judicial district of Huaura, to finally mention the recommendations considered by this author for a correct application of the measure.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El instituto de la Prisión Preventiva ha tenido un largo desarrollo histórico, pero de vital importancia para su cabal aplicación, puesto que todo error y exageración de épocas anteriores sirvió para que hoy en día esta institución cautelar de carácter personal se aplique con entero respeto a las garantías constitucionales.

En ese sentido es que surge el interés por dar a conocer cuáles son las formas y deficiencias en la “aplicación de la prisión preventiva en el distrito Judicial de Huaura”, teniendo como una las principales razones a la constante mal información de los medios de comunicación sobre la verdadera naturaleza de la prisión preventiva, pues como es común en las emisoras radiales y televisivas de nuestra localidad, existen seudos periodistas que cumplen una labor informativa de forma incompleta, y confunden a la población, incitando así al descontento popular y por lo tanto generando una rivalidad entre la ciudadanía y los operadores del derecho.

Otro de los motivos que me llevo a realizar la presente investigación está relacionada a la funcionalidad cabal de los operadores de derecho, toda vez que aun conociendo los lineamientos que existen para la imposición de una medida tan grave, justifican el cumplimiento de su trabajo investigativo y discrecional, requiriendo prisión preventiva a diestra y siniestra, y del mismo modo declarando la de las mismas de forma ligera.

De lo mencionado en los párrafos que anteceden la presente idea, diré que este trabajo de investigación está direccionado en dar a conocer a la población, cuáles son las formas de aplicación de una prisión preventiva en el distrito judicial de huaura.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.-CONCEPTO ETIMOLOGICO.-

El autor luego de una búsqueda exhaustiva ha logrado encontrar de forma sucinta el concepto etimológico de Prisión Preventiva, estructurando el presente concepto de la siguiente manera:

PRISIÓN:

La palabra Prisión, proviene del latín “*PREHENSIO*”, que significa acción y efecto de atrapar.

PREVENTIVA:

Etimológicamente la palabra Preventiva significa prevención, disposición a su vez equivale al conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que las partes vencedoras no queden burladas en su derecho.

2.2.-CONCEPTOS:

El autor, durante el proceso de búsqueda de información para la realización del presente trabajo de investigación, encontró nutrida doctrina referente a la institución procesal penal en estudio, sin embargo ha optado por incluir las posiciones más cercanas a lo referente con la aplicación propiamente,

en razón a ello es que hace mención sobre las posturas de los siguientes juristas:

El autor pone de manifiesto lo encendido de la discusión con difícil apaciguamiento de tal debate sobre dos interesantes ideas contrapuestas y presentadas desde enfrentados planos: a) por un lado, los que quieren ampliar la prisión preventiva invocan el deber de la Administración de Justicia para lograr un adecuado funcionamiento que ponga coto a la criminalidad en todos los momentos del proceso; quienes la estiman excesiva lo plantean en nombre de las restricciones formales judiciales de un procedimiento penal supeditado necesariamente a los principios básicos del Estado de Derecho; b) parece existir en este ámbito un cierto desequilibrio de percepciones entre los objetivos del derecho material más inclinados hacia fines preventivos, por ejemplo, de la pena, que se apoya, como mucho, en la prisión preventiva, pero con las máximas formas protectoras de las garantías, frente a la formalidad jurídica, que puede llevar a prácticas de detención demasiadas apresuradas o excesivamente amplias en el tiempo, que sustenta en la susodicha formalidad del procedimiento penal.

Indudablemente la posición de Hassemer, esquematiza la realidad en nuestra sociedad hoy en día, en razón a que la colectividad asume que la prisión preventiva tiene por finalidad mitigar el temor social de la criminalidad, cuando en verdad el objetivo de esta figura penal es la de asegurar la presencia del imputado en el proceso, pero respetando siempre las garantías constitucionales establecidas y reconocidas a nivel internacional.

En tal sentido y concordante con la verdadera forma de aplicación de la prisión preventiva, para José M. Asencio Mellado, la prisión preventiva es una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de la libertad de un sujeto investigado y que se adopta en el seno de un proceso

penal por la autoridad judicial a los efectos de garantizar fines adecuados a la Constitución y previstos expresamente por la Ley.

Para el entonces Juez Superior Permanente de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, hoy presidente de la misma institución, Víctor Raúl Reyes Alvarado, 2007, citando a la Academia Nacional de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

2.3.-DEFINICIONES

En el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se considera en la regla inicial que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Comprensión destacada de dicha libertad que se ve fortalecida en su redacción concreta por el artículo que la une a la seguridad - Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona-. Otras tradicionales proclamaciones como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras muchas, insisten en parecidos planteamientos ya más equilibrados entre libertad y seguridad. Así en el artículo 9, en el numeral 1, de dicho Pacto, se reitera la proclamación al derecho a la libertad y a la seguridad personal, con el importante añadido de que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El NCPP, establece los presupuestos materiales que deben concurrir para que se dicte la Prisión Preventiva (Artículo 268°), pero no la define. Sin embargo el autor señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega además que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé y garantiza.

Siguiendo el orden prelativo en cuanto a la normativa que regula la aplicación de la prisión preventiva, no podíamos dejar de lado a la Resolución Administrativa N° 325-2011, la misma que cumple con dar un lineamiento sobre la aplicación de cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo N° 268 del código en mención.

Luego de haber conocido las definiciones legislativas sobre prisión preventiva, el autor tiene la obligación de desarrollar el punto referente a la definición sobre la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de huaura, razón por la cual el siguiente punto es primordial para el objetivo del presente trabajo de investigación.

2.4.- APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA.

Ronal Nayu Vega Regalado, 2009, nos menciona que la magnitud del cambio que representa la vigencia del Código Procesal Penal aprobado en el año 2004 y, vigente progresivamente en el país desde el año 2006, se manifiesta en dos vías: primero, en la regulación normativa y, en segundo lugar, su aplicación en la realidad.

El Código Procesal Penal es una herramienta normativa de base acusatoria y tendencia

Adversarial, que nace en el Perú después de intentos fallidos de reforma, como fueron los Códigos Procesales Penales de 1991 y 1995, y de importantes esfuerzos académicos, como el Proyecto Huanchaco.

El todavía llamado “Nuevo Código”, término empleado para diferenciarlo del Código de Procedimientos Penales de los años 40, pese a tener determinados aspectos que dan cuenta de rezagos inquisitivos, indudablemente conlleva un evidente cambio en la estructura y la regulación del proceso penal peruano. La detención (como se le conoce en los distritos judiciales en donde aún no se aplica el mencionado nuevo código), o como se le denomina en el nuevo sistema penal, “la prisión preventiva”, no han sido la excepción.

A diferencia del antiguo sistema procesal penal, el Código Procesal Penal contempla una extensa regulación sobre la prisión preventiva que, abarcan los requisitos y criterios para disponer esta medida, la duración de la misma, así como su cesación y revocatoria y además, la audiencia para solicitarla y decidirla (artículos 268º al 285º). Al igual que los Códigos Procesales Penales de otros países de la región, el Código Procesal Penal a nivel de latino américa coincide en su contenido con los dos requisitos básicos para la procedencia de la prisión preventiva: a) indicios razonables de la vinculación del imputado con los hechos; y, b) los componentes del peligro procesal: el peligro de fuga y, el peligro de obstaculización.

Sin embargo, a diferencia de los países latinoamericanos, en el Perú, hay un tercer presupuesto establecido en la norma, obligatorio para decidir la

prisión preventiva: que la sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad.

Cabe señalar que la adopción de este elemento en la normativa de regulación de la prisión preventiva en nuestro país ha sido debatido y cuestionado en otros países que han iniciado reformas a la justicia penal; no obstante, en Perú, este presupuesto está amparado en el numeral 1 literal b del artículo 268º del Código Procesal Penal.

Siendo que el artículo en mención prescribe de la siguiente manera:

Artículo N° 268 del Nuevo Código Procesal Penal.

1.- El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;

b) Que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y,

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2.- También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos, establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos

de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

A todos estos requisitos, el legislador peruano los denomina presupuestos materiales, sin mayor distinción entre la vinculación fáctica del procesado con los hechos, y el peligro procesal en concreto. Además, el Código Procesal Penal establece que la sustentación de estos presupuestos debe hacerse de manera copulativa.

2.5.-PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

EXCEPCIONALIDAD:

Por el principio de excepcionalidad, llamado también principio de necesidad, las medidas coercitivas sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso (Artículo N°253.3 del NCPP) . Dicho artículo considera que las medidas coercitivas sólo se aplicarán para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, evitar que se obstaculice la investigación del delito y la actividad probatoria, y asegurar el cumplimiento de la pena probable a imponerse, así como de sus consecuencias civiles.

INSTRUMENTALIDAD:

El principio de instrumentalidad, por su parte, significa que el proceso principal es el instrumento para aplicar el Derecho penal, que se sirve de otro, la medida cautelar personal para asegurar su eficacia. Por esta razón, se considera la prisión preventiva como una medida instrumental, porque viene siempre asociada a un procedimiento de tramitación, y se extingue cuando termina el proceso principal o cuando varían o se descartan las circunstancias que justificaron su adopción.

PROPORCIONALIDAD:

El Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 253°.2 menciona como idea principal que la restricción de un derecho fundamental en el proceso penal requiere que se imponga con el necesario respeto al principio de proporcionalidad.

Esta referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla en principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales.

Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, esto es, que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican.

JURISDICCIONALIDAD:

Este principio significa que la prisión preventiva, sólo puede ser dictada por una autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 268° e

indirectamente el artículo 2° (inciso 24.f) de la constitución “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado por el Juez (...)”. Y es en razón a ello que nadie puede administrar justicia sin que previamente la ley le haya conferido poder, y solamente para los casos concretos que la misma establezca.

Tratándose del derecho fundamental a la libertad, la prisión preventiva no podía ser concedida por otra autoridad que no sea la jurisdiccional y bajo los requisitos previstos por la ley.

LEGALIDAD:

La Constitución Política del Perú en su artículo 2° (inciso 24.b) prescribe que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.

En tal sentido, sólo son admisibles aquellas restricciones que la ley expresamente prevé y que sólo podrán ordenarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo; su adopción y desarrollo se habrán de adecuar a las determinaciones previstas en el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

2.6.-PRESUPUESTOS MATERIALES PARA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Como ya se mencionó líneas atrás de acuerdo al Artículo 268.1 del NCPP el Juez a solicitud del Ministerio Público puede dictar mandato de prisión

preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

En este primer supuesto se regula lo que viene a ser el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, el cual significa que para adoptarse la prisión preventiva debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva. En el proceso penal, ese derecho es el *ius punendi* del Estado respecto del imputado, lo que significa que debe valorarse cuál es la probabilidad de que el fallo que ponga fin al proceso sea uno de carácter condenatorio.

Siendo necesario precisar que la valoración no supone una referencia a una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona, porque es obvio que eso se logra solo en la sentencia y tras un juicio oral con debate contradictorio.

Debiendo existir un juicio asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos que conducen a una razonada atribución del hecho punible, quedando descartada cualquier aplicación automática o arbitraria. Asimismo por graves debe interpretarse lo mismo que por fundados, es decir, se requiere algo más que elementos suficientes para estimar la probable comisión de un delito por parte del imputado.

El Juez de Investigación preparatoria debe valorar los elementos que arrojen un alto grado de probabilidad de sancionar luego al imputado como autor o participe del delito, y esto solo se acredita cuando se verifica un predominio de las razones que pueden justificar la imposición de una condena

sobre las razones divergentes o las justificativas de una sentencia absolutoria. Así, la probabilidad, se diferencia de la posibilidad (suficientes elementos según el CPP de 1991), de que esta se alcanza solo una vez que es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

El Nuevo Código Procesal Penal en su Artículo 268 literal b) establece como requisito de la prisión preventiva que sea posible determinar que la sanción a imponer en el proceso penal sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, presupuesto que debe ser siempre analizado desde la perspectiva del riesgo de fuga. El legislador establece una pena tipo solo a partir de la cual se puede presumir la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. En ese sentido cuando el Nuevo Código Procesal Penal dispone que debe valorarse la pena a imponer, queda claro que exige una prognosis de la sanción. El juez no solo debe revisar la pena conminada, debe analizar, además, cuál es la pena probable (pena concreta). Un análisis de la norma obliga a descartar la prisión preventiva en los casos que la pena conminada en su extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad. Pero incluso cuando la misma supere dicho límite, debe valorarse si en el caso concreto, la gravedad del delito es suficiente para elegir una pena superior a los cuatro años. Para ello se deben tener en cuenta elementos distintos a la pena conminada, factores que califican la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho (arts. 45 y 46 del CP).

La aplicación de un límite penológico de 4 años para imponer la prisión preventiva es un requisito que entendido en su real dimensión importa un presupuesto indispensable para dotar a la prisión preventiva de una lógica proporcional. Es cierto que una utilización automática y aislada de este requisito

pervierte el sistema procesal y convierte a la prisión preventiva en un anticipo de la pena, que es un efecto no deseado con su regulación. Pero también es cierto que si los 4 años de pena privativa de libertad constituyen el límite para aplicar una pena de ejecución suspendida condicionalmente (art. 57.1 CP) entonces es necesario establecer un criterio que, más que permitir, impida aplicar la medida en los casos que la pena no supere dicho límite.

Para José María Asencio Mellado, 2003, este criterio no imprime otra lógica que no sea la de considerar abiertamente desproporcionada la utilización de una medida limitativa que pueda infringir un daño mayor que el que pueda esperarse de la pena a imponer en la sentencia condenatoria.

Si a este criterio se acompañan los demás requisitos regulados por el Nuevo Código Procesal Penal, una evaluación integral de los presupuestos y una correcta valoración de la necesidad y proporcionalidad de la medida en el caso concreto, entonces el requisito no tiene por qué ser suprimido y el problema no se ubica en su regulación sino en la interpretación y motivación que ha venido realizando la jurisprudencia.

En ese sentido Llobet Rodríguez, 2003, nos dice que es fundamental entender que el límite penológico es un presupuesto necesario, por cuanto constituye una clara manifestación del Principio de Proporcionalidad dejando claro así que no el de Presunción de inocencia, lo cual exige que al ordenar la prisión preventiva no se persigan los fines de la pena y solo sirvan para el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso.

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

d) **Peligro de Fuga**

La finalidad de evitar la fuga del imputado se concreta en dos funciones específicas: el aseguramiento de su disponibilidad física a lo largo del proceso penal y garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena. Siendo esto así la existencia del peligro de fuga debe apoyarse en un análisis concreto del caso y basarse en hechos determinados que puedan ser contrastados con los elementos de la Investigación Preparatoria.

Así lo dispone el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal cuando menciona que para determinar que el imputado tratara de eludir a la acción de la justicia (peligro de fuga) deben evaluarse sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular.

Asimismo el artículo 269 señala los criterios que el juez podrá valorar para determinar la existencia de este peligro:

(i) El arraigo en el país del imputado. Determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

(ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

En cuanto a este criterio, es de vital importancia saber si se trata del mismo que se encuentra en el literal b) del artículo N° 268 o es tan solo un criterio específico que obliga al juez a evaluar la gravedad de la pena independientemente de la prognosis de pena superior a los 4 años de pena

privativa de libertad. Al respecto consideramos que este es un criterio específico, ya que una vez que el juez ha verificado la existencia de un alto grado de probabilidad de imponer una condena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, luego, debe necesariamente evaluar este criterio junto con otras circunstancias.

(iii) La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él.

Esta disposición pretende introducir algunos aspectos para favorecer la posición de la víctima en el proceso penal. En la medida que introduce una valoración que se encuentra estrechamente ligada a la idea de que éste no solo debe fortalecer el control social de las personas que realicen una conducta no deseada por el ordenamiento, sino que debe dirigirse también a satisfacer la posición de la víctima, resarcirla en sus derechos afectados y reparar los daños ocasionados por el delito.

(iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Lo que viene a ser un supuesto de conducta procesal. Cuando se evalúa el comportamiento del imputado durante el procedimiento el, debe analizar cuál ha sido su disposición frente al proceso.

Es posible evaluar si el imputado ha asistido a las diligencias para las que se ha requerido su presencia, pero ello en ningún caso obliga a considerar como conducta procesal indebida el hecho que este no confiese, no declare, no diga la verdad o no colabore con la administración de justicia, puesto que nadie puede ser obligado ni inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo.

Peligro de Obstaculización

Este presupuesto pretende evitar que una conducta positiva (ilícita) del imputado pueda ocasionar la desaparición de futuras fuentes de prueba, o en su caso, la alteración de la veracidad.

Queda descartada que a través de la prisión preventiva se busque la colaboración activa del imputado en el proceso, puesto que esta medida cautelar no tiene por función dar impulso al proceso. En ese sentido resulta erróneo señalar que esta medida cautelar tiene por función el aseguramiento de la prueba.

Los criterios que el juez debe valorar para determinar la existencia de este peligro se encuentran regulados en el artículo 270 del Nuevo Código Procesal Penal, entre los que se encuentran:

i) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba. Este es un acierto del legislador, toda vez que señala en forma precisa las conductas que pretende evitar al aplicar al imputado la prisión preventiva.

ii) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

iii) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Estos últimos supuestos tienen relación entre sí, toda vez que el supuesto del inciso b es complemento de este último. Siendo así es necesario

precisar que el peligro de la obstaculización implica evitar aquellas acciones positivas e ilícitas destinadas a frustrar el desarrollo y resultado del proceso, ya que si bien no se le puede obligar a colaborar, se le debe impedir que influya negativamente en testimonios que son indispensables para una valoración que el juez debe realizar desde una perspectiva neutral. El peligro debe ser concreto y fundado y debe atenderse a la capacidad del sujeto pasivo de la medida para influir a los imputados, testigos, peritos o quienes puedan serlo.

Asimismo el inciso c) regula la posibilidad de que la destrucción, ocultación y alteración de fuentes e prueba pueda ser realizada por terceras personas a solicitud del imputado.

Pertenencia o reintegración a una organización delictiva

En este caso, debemos precisar que la Ley 30076 modificó también el art. 269 del Nuevo Código Procesal Penal disponiendo como elemento para calificar el peligro de fuga la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma; antes considerado como presupuesto material de la prisión preventiva, en el art. 268.

El numeral 2 del artículo N° 268 del Nuevo Código Procesal Penal da cuenta de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, si el imputado pertenece a una organización delictiva o se interprete como posible su reintegración a la misma y siempre que pueda utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Bien, como ya se pudo apreciar la aplicación de la prisión preventiva se encuentra supeditada al cumplimiento **COPULATIVO** de sus presupuestos materiales.

En esencia son estos los Principios Constitucionales y Presupuestos Materiales que regulan la aplicación de la prisión preventiva.

2.7.- Jurisprudencia que establece lineamiento en la aplicación de la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huaura y en el Perú.

2.7.1.- EXP. N° 05975-2008-PHC/TC Sentencia de fecha 12 de mayo del 2010.

(Fundamento) 7.- Al respecto, este Tribunal Constitucional debe reiterar que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (**Cfr. Exp. N°1091-2002-HC/TC**). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación.

2.7.2.- EXP N° 0265-2011-PHC/TC Sentencia de fecha 11 de abril del 2011.

(Fundamento) 2.- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están

libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.

2.7.3.-Casación N° 626-2013-Moquegua.-

El caso que motivó este precedente fue un proceso por homicidio calificado, en el que el fiscal requirió al juez de investigación preparatoria la imposición de prisión preventiva al procesado, órgano que declaró fundado el pedido, por otro lado la defensa del procesado apeló el auto de prisión sustentando que la medida impuesta a su patrocinado solo se ajusta a que el juez simplemente se limitó a efectuar una repetición de la exposición literaria de los hechos referidos por el Ministerio Público, basadas en testimoniales sin valor y contradictorias y sin considerar la prueba directa e incuestionable, siendo esto suficiente para que La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua revoque el auto de prisión preventiva impuesta al procesado.

Sin embargo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema sostuvo en razón al recurso de casación interpuesto por el fiscal del caso, que, para imponer una medida de prisión preventiva se requiere un grado de probabilidad mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria. Además precisó que el análisis de suficiencia de los actos de investigación que se encuentren destinados a fundamentar la prisión preventiva debe ser similar al realizado en la etapa intermedia.

Por ello, la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación y nulo el auto de vista que revocó la prisión preventiva. Por tal motivo, ordenó que otro

juzgado de investigación preparatoria emita una nueva resolución previa audiencia.

2.7.4.- Sala Penal Transitoria - Casación N° 631 – 2015 – Arequipa (El Peruano 21 de Diciembre del 2015).

El Arraigo como presupuesto del Peligro de Fuga.

Sumilla: Los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) la posesión; 2) el arraigo familiar; y 3) el arraigo laboral”. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado. Otro criterio relevante del peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado, esto es, la carencia de antecedentes. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva. Asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad.” El análisis del recurso se centra en los alcances que tiene la norma procesal respecto de la acreditación y sentido interpretativo del Peligro de Fuga en orden, fundamentalmente, el Arraigo, esto es, cómo ha de interpretarse el peligro de fuga y qué lineamientos de acreditación es del caso asumir y cómo explicarlos en un caso concreto.” -Cabe desde ya afirmar que se trata de una circunstancia que rige para la determinación del riesgo de fuga. En buena cuenta, se trata de datos que la experiencia acredita como significativos de un mayor o menor peligro, pero datos que abstractamente considerados nada significan. No se erigen en criterios automáticos que deban ser considerados o

valorados judicialmente al de su concurrencia efectiva en el caso concreto, si no meramente indicativos, nunca vinculantes y han de valorarse de modo individualizado.

CAPITULO III

ANALISIS DEL PROBLEMA

3.1.- Análisis profundo de los indicios reveladores recabados en las Diligencias Preliminares.

En la presente investigación, existe un punto muy inquietante en cuanto a los indicios reveladores que acreditan la comisión y participación del imputado en el hecho criminoso, por tanto en esta ocasión nos centraremos en la relevancia que los juzgados de investigación preparatoria le otorgan a los mismos dentro de la aplicación de la prisión preventiva en el distrito Judicial de Huaura.

Los indicios reveladores al igual que los demás presupuestos instaurados en el código procesal penal para la regulación de la prisión preventiva, juegan un rol trascendental, toda vez que a partir de ellos se permite asegurar que el imputado a cometido el hecho criminoso o que por lo menos existe una gran probabilidad de que el lo ha cometido, en ese sentido es preciso destacar que estos indicios reveladores deben de tener poseer una idoneidad específica para su actuación en una audiencia de prisión preventiva.

En tal sentido me permito señalar, que en las audiencias de requerimiento de prisión preventiva en el distrito judicial Huaura, el análisis que

se realizan a estos indicios, en ocasiones es subjetiva, y no son valorados de forma analítica sobre su procedencia, así como también en su utilidad para la averiguación de la verdad.

Puesto que resultaría desproporcional considerar una incautación de arma de fuego utilizada en supuesto robo agravado, sin la cadena de custodia y encontrado fuera de la esfera de posesiones del imputado según el acta de registro, como un indicio revelador de que el arma fue usada para amedrentar al agraviado, pero que sin embargo encuentran su apoyo indiciario en la flagrancia.

3.2.- Análisis y valoración más objetiva de los documentos que acreditan el arraigo de los procesados.

El peligro procesal, como presupuesto de la prisión preventiva, es la medida que la fundamenta, la legitima, la avala y constituye el requisito más importante de ésta; por ende, su valoración debe estar basada en juicios certeros, válidos, que no admitan duda a la hora de mencionarlos, puesto que de lo contrario estaríamos afectando el bien jurídico más importante consagrado en la Constitución después de la vida, que es la libertad, en este caso del imputado.

En ese sentido, el peligro de fuga como presupuesto de la Prisión Preventiva constituye un factor trascendental en la imposición o aplicación de la medida, toda vez que lo que persigue la prisión preventiva, es el aseguramiento del resultado del proceso, basando su razón de ser en los presupuestos procesales que la regulan.

Por tal razón, el Peligro de Fuga debe sustentarse de tal forma en la tesis por parte del ministerio público, que no quede duda de que el procesado

va eludir la acción de la justicia, en razón a la inexistencia de un arraigo de carácter domiciliario, familiar laboral o económico.

El Nuevo Código Procesal Penal de modo genérico en su artículo 268°, y particularmente en el artículo 269°, contempla la evitación del riesgo de fuga del imputado como motivo legitimador de la prisión preventiva. Los dispositivos legales mencionados no determinan, ni establecen juicios tasados cuya concurrencia haya de conducir a presumir el referido riesgo de evasión del imputado, sino que se limitan a señalar una serie de criterios que el juez podrá valorar, individual o conjuntamente para que a partir de ellos, pueda determinar la existencia o no del riesgo de fuga en el caso concreto.

No cabe, pues, una interpretación automática de ninguno de los elementos de referencia establecidos en la ley, ni siquiera la gravedad de la pena por muy elevada que esta sea. Muy al contrario, el juez debe ponderar todos ellos y su incidencia real y práctica en el caso concreto, debiendo adicionalmente, bajo pena de nulidad de la resolución, motivar su decisión en la forma prescrita por los artículos 254° y 271°.324 del NCPP.

En efecto, el peligro de fuga no puede ser apreciado esquemáticamente, según criterios abstractos, sino con arreglo al claro texto de la ley, sólo en razón de las circunstancias del caso particular.

Así, de la gravedad de la imputación y del monto de la pena esperada, según el caso, no se puede derivar, sin más, la sospecha de fuga, sino que deben ser considerados también el peso de las pruebas de cargo conocidas por el imputado, así como su personalidad y su situación particular; asimismo, el hecho de que el imputado tenga un domicilio fijo no es suficiente, de ningún modo, para negar el peligro de fuga, debiendo el procesado acreditar de forma idónea y oportuna dicha situación de arraigo domiciliario, laboral o económico.

En tal sentido y en ese orden de ideas, diremos que en cuanto al Análisis y Valoración de los documentos que acreditan el arraigo del procesado en las audiencias de Prisión Preventiva en el distrito judicial de huaura, existe cierta vulneración al debido proceso, más aún en los requerimientos de prisión preventiva en la etapa preliminar (Formalización inmediata en casos de flagrancia) toda vez que el procesado o los procesados, en ocasiones por situaciones económicas, no logran acreditar oportunamente por lo menos su arraigo domiciliario, por el tiempo que toma y por el costo que ello implica; de igual modo sucede con el arraigo familiar, lo ideal para el juez de garantías de algunos juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de huaura, es acreditar mediante partidas de nacimiento el vínculo consanguíneo o parentesco del procesado con sus hijos o padres. Y esto no quiere decir que todo procesado que oportunamente acredite arraigo domiciliario, familiar o económico, deba de ser considerado como un elemento que permanecerá con disponibilidad en el proceso de investigación, si no que existen otros criterios subjetivos que los magistrados deben de considerar, como por ejemplo, la procedencia de los documentos con los que el procesado acredite toda forma de arraigo, el comportamiento del procesado durante las investigaciones preliminares.

Y en cuanto al arraigo Laboral, es conocido que basta con una declaración Jurada simple de cualquier empleador, para acreditar que el procesado cuenta con un trabajo que le permite solventar sus costos de vida y el de su familia, si es que la tuviera, sin embargo, el investigador considera que debería de haber un examen más profundo de aquel documento con denominación de declaración jurada, a efectos de considerar si es necesaria la aplicación de la medida. Por ejemplo, solicitar al empleador que remita en la brevedad, documentos que puedan acreditar la existencia continua de la

relación laboral entre el procesado y el empleador, así como también la cantidad real de los ingresos que percibe el investigado.

3.3.- Análisis y valoración de la trayectoria delictiva de los procesados para determinar si ante una posible imposición de comparencia simple a los mismos se podría colegir un Peligro de Obstaculización de la Investigación.

En lo concerniente a la obstaculización de la actividad probatoria, debemos precisar que ha sido generalmente considerada como una finalidad justificadora de la prisión preventiva compatible con el respeto del principio de presunción de inocencia. Si se acepta que uno de los fines del procedimiento es el correcto establecimiento de la verdad, parece evidente que una conducta activa del imputado tendiente a la alteración de las pruebas entorpece el cumplimiento de dicha finalidad en grado tal que justificaría la naturaleza cautelar de la medida.

Hay que enfatizar la excepcionalidad del alcance de ésta causal de peligrosismo procesal, vinculando claramente su utilización con el peligro de actos concretos y dolosos del imputado destinados a atentar contra el desarrollo de la actividad investigativa o probatoria. El solo desarrollo de la investigación no puede autorizar a restringir o privar de libertad al imputado para facilitar esta labor, sino que para hacerlo se requieren antecedentes específicos que hagan sospechar su intención de intentar impedir el normal desenvolvimiento del proceso. Tampoco, como hemos indicado, es posible decretar medidas cautelares para proteger la investigación cuando los actos que se sospecha pudiera desarrollar el imputado puedan quedar abarcados dentro de su derecho a la defensa; razón por la cual se podría decir que el alcance de este criterio resulta problemático en cuanto a su exacta delimitación.

Siguiendo esa línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, respecto del peligro de entorpecimiento u obstaculización, que se requiere que tal peligro sea concreto y no abstracto. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es más específico, pues señala que el contenido del peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria ha de derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que develen su intención de suprimir la prueba.

Este mismo Tribunal ha indicado que si se trata de pruebas materiales el imputado ha de tenerlas en su poder o deben estar a su disposición de forma indirecta a través de terceros vinculados. Si se trata de pruebas personales, el imputado debe tener una determinada capacidad razonable de influencia respecto de los testigos, peritos o imputados.

Finalmente, existe otra tendencia (legislativa y jurisprudencial) propia del modelo de prevención radical de incorporar nuevos supuestos de peligro procesal, como por ejemplo: la reincidencia, la gravedad de la pena, criterios personales del procesado, factores morales o cuestiones de orden público. Sin embargo es considerado que esta postura contradice el modelo constitucional y la opción política criminal asumida desde el Código Procesal Penal de 1991.

En ese orden de ideas, y enfocándonos en los requerimiento de prisión preventiva en el distrito judicial de huaura, podremos decir que: “no en todos los casos o requerimientos este presupuesto juega un rol tan importante, puesto que, solo en los casos en donde se tratan cuestiones de crimen organizado o imputados con un alto prontuario delictivo, es el escenario propicio donde se desarrolla principalmente este presupuesto.”

En tal sentido es correcto decir que, en el distrito judicial de huaura, dentro de los requerimientos de prisión preventiva interpuestos, y basándonos

en el presupuesto de peligro de obstaculización de la investigación, podremos colegir lo siguientes: “solo en los casos de crimen organizado, el juez de investigación preparatoria considera pertinente valorar este presupuesto de peligro de obstaculización, toda vez que por la estructura que caracteriza a una banda organizada dedicada a la criminalidad, se puede entender que esta tiene la capacidad de realizar actos criminosos que alteren la averiguación de la verdad.”

3.4.- Desvincular la influencia de la presión mediática en la decisión del Juez de Investigación Preparatoria, ante un requerimiento de Prisión Preventiva.

En el presente punto tengo como objetivo evaluar como la presión mediática de los medios de comunicación en el país, influye de forma negativa en la incitación de las prisiones preventivas dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito judicial de Huaura.

“Los fiscales y jueces se ven condicionados a solicitar y otorgar la medida cautelar de prisión preventiva, vulnerando derechos primordiales de los procesados, debido a que se ven influenciados negativamente por los medios de comunicación, para solicitar y conceder medida de prisión preventiva a través de las cuales se transgreden derechos elementales de los

Citaré esa premisa con la finalidad de dar a conocer al público lector, de que tanto en el Perú, así como en el distrito judicial de Huaura, existe una realidad preocupante, en razón a que se ha podido evidenciar que los medios de comunicación tanto del país, como el de esta ciudad, tienen cierta influencia en la decisión de los magistrados encargados de resolver los requerimientos de

prisión preventiva en el distrito judicial de huaura, ¿Y porque digo esto?, la respuesta es muy sencilla: fiscal o juez que no requiere u otorga prisión preventiva a un determinado sujeto sindicado por una persona o un grupo de ellas, es una autoridad corrupta, sin escrúpulos y otros adjetivos relacionados.

Sin embargo, también se ha podido evidenciar que esos mismos medios, carecen de profesionales del periodismo que conozcan del tema, confundiendo en la mayoría de veces a la prisión preventiva con la pena concreta, ocasionando así la disconformidad de un sector sociedad o del sector poblacional a donde dirigen su información, de tal modo que ante esa deficiente forma de comunicación, estos medios incitan a la población descontenta a levantarse y realizar disturbios, causando así temor en la mayor parte de los magistrados de los diferentes juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Huaura.

En tal sentido, me permito sugerir una solución a esta palpable problemática, la misma que consiste en sancionar de forma proporcional e idónea a los medios, que sin fundamentos señalen de ejercer actos de corrupción a los jueces que no consideren otorgar una prisión preventiva y de igual modo a aquellos medios que inciten al morbo colectivo, con frases o discursos subliminales, sin desamparar claro esta su derecho fundamental a la libertad de expresión.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

El autor al finalizar el presente trabajo de investigación, arriba a la idea de que si bien la prisión preventiva es un acto dispuesto mediante resolución judicial que produce una privación provisional de la libertad del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso, no es menos cierto arribar también, que en atención a su procedencia y sus efectos, esta medida deba de ser excepcional por naturaleza, y que por consiguiente todo requerimiento de esta medida deba de ser analizado de forma minuciosa.

En segundo lugar arribo a la conclusión de que los principios rectores de la prisión preventiva (excepcionalidad e instrumentalidad, proporcionalidad, Legalidad, jurisdiccionalidad), se deben de aplicar de forma sumamente necesaria en todos sus extremos, para que los operadores del derecho tenga en cuenta, si procede requerir dicha medida, así como también el si procede declarar fundada, siendo cierto también que de no ser así la defensa de los investigados puedan oponerse a tales requerimientos, sustentado su tesis en cimientos concisos.

El nuevo proceso penal exige que la prisión preventiva se conciba como un instrumento excepcional y subsidiario que solo puede ser utilizado cuando las demás medidas cautelares personales del proceso penal son insuficientes para lograr el objetivo que se pretende que no es otra que el asegurar el desarrollo y resultado del proceso, en ese sentido arribo a la tercera conclusión, la misma que describiré como una preocupante realidad, la no utilización de las demás medidas alternativas, que si bien no privan de la libertad al imputado, por su naturaleza son igual de efectivas, toda vez que restringen proporcionalmente las probabilidades de que el imputado se sustraiga de la acción penal.

CAPITULO V

RECOMENDACIONES

El autor recomienda el estudio profundo de cada principio rector de la prisión preventiva, mediante los cuales están fundamentados la necesidad de imposición de la medida, esto en razón a que si se ejerce la defensa de un imputado afectado con esta medida se pueda formular un correcto cuestionamiento de la imposición de la medida.

Otra recomendación similar es con respecto al cuestionamiento por parte de la defensa a los presupuestos materiales existentes en el requerimiento de la prisión preventiva, esto, es de vital importancia pues si uno de aquellos incurriera en desproporcionalidad la razón de ser la de medida se extinguiría o por cuantos menos variaría.

En este orden de ideas el autor considera también recomendar el análisis profundo de los Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y los

precedentes vinculantes que fueron emitidos con la finalidad de regular la aplicación de la prisión preventiva tanto en este distrito judicial como a nivel nacional.

CAPITULO VI

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ascencio Mellado, José María, 2003, Notas sobre el proyecto de reforma de la Prisión Provisional – Revista General de Derecho Procesal.

Ascencio Mellado, José María, 2015, Derecho Procesal Penal 7ma edición, Pag.181, ciudad de valencia, editorial IBD.

Hassemer, Winfried, 2003, Los presupuestos de la prisión preventiva, Pag. 105,106 – Ciudad de Buenos Aires.

Reyes Alvarado, Víctor Raúl, 2007, las medidas de coerción personal en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, Pag. 163, ciudad de Huaura, Editorial Gaceta Jurídica.

Ríos Labarthe, Gonzalo, 2015, La prisión preventiva y medidas alternativas, Pag. 157 al 221, ciudad de Alicante, Editorial Pacífico S.A.C.

Rodríguez, Llobet, 2003, Límites constitucionales – Prisión Preventiva, Pag. 272, ciudad de Madrid.

http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml.

<file:///F:/Prision%20preventiva/La%20prisión%20preventiva%20en%20el%20NCPP%20-%20Vega%20Regalado.PDF>.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05975-2008-HC.html>.

http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf_2011/Abril/16-04-2011.pdf.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1a8762804c38ddf3b943ff9e31dff33e/R
esolucion_6262013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1a8762804c38ddf
3b943ff9e31dff33e.](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1a8762804c38ddf3b943ff9e31dff33e/Resolucion_6262013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1a8762804c38ddf3b943ff9e31dff33e)

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20160508_02.pdf

<http://etimologias.dechile.net/?prision>

<http://lexicoon.org/es/preventivo>